

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
OFICIO: FJA-PCPA-043-2021 **FECHA:** 30 DE JUNIO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

TEMA: COMPETENCIA DEMANDA DE ALIMENTOS, CUANDO LOS ALIMENTANTES ESTÁN DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO Y EL DEMANDADO EN EL ECUADOR O EN EL EXTRANJERO

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículos 10 numeral 10 del COGEP, 14.2 del Código Civil y 167 del COFJ), el tema o asunto de la duda u oscuridad, y el criterio de la juzgadora consignado en los siguientes términos:

La jueza consultante considera que por disposición legal del Código Orgánico de la Función Judicial las demandas de alimentos se las debe presentar en el Ecuador.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 05 DE JULIO DE 2022

NO. OFICIO: 996-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 10.- Competencia concurrente.- Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:

(...)

10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación.”

Código Civil:

“Art. 14.- Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria:

(...)

2o.- En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos.”

Código Orgánico de la Función Judicial

“Art. 167.- Reglas generales para el fuero funcional común y excepciones. - Por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado.

Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas dispongan lo contrario.

Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales respectivas.

Para el caso de fueros concurrentes internacionales, el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador. Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza por razón de competencia territorial, se podrá presentar la demanda ante una jueza o juez en el Ecuador.”

ANALISIS:

De acuerdo al concepto de competencia concurrente que se desprende del artículo 10 del Código Orgánico General de Procesos, se colige que corresponde a la parte actora seleccionar el lugar en el cual se puede presentar la demanda, ya sea en el domicilio del demandado, o en el caso de alimentos, en el domicilio de la persona beneficiaria de dicho derecho.

Así mismo, el artículo 167 de Código Orgánico de la Función Judicial señala que la competencia concurrente será determinada con la ley procesal correspondiente que, en este caso, es el Código Orgánico General de Procesos, y que, en caso de fueros concurrentes internacionales, corresponde a la parte actora determinar el lugar en el cual se deba presentar la demanda.

En este sentido, cabe mencionar que el último inciso del artículo innumerado 6 de la Ley Reformatoria Al Título V, Libro II Del Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia, se estipula que la demanda podrá ser presentada a elección del actor, en el domicilio del demandado o el de la parte actora.

ABSOLUCION:

En el caso de las demandas de alimentos, la parte actora seleccionará el lugar de presentación de la demanda, ya sea en el domicilio de la parte demandada o en el domicilio de la persona titular del derecho de alimentos.